



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del Señor Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00009 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe solicitud de sustitución de poder y escrito donde informa que la obligación fue cancelada en su totalidad. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe Secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el veintinueve (29) de marzo reciente, allegado por el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA y el Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, mediante el cual sustituye el poder otorgado en calidad de Defensor Público .-

En virtud a lo expuesto y en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019 una vez verificado los antecedentes en la fecha, procede éste Estrado Judicial a **reconocer Personería Jurídica** al profesional CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, identificado con la CC. No. 91.289.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.936 del H. C. S. de la J., para que continúe en calidad de Defensor Público de la Demandante, en los términos del poder conferido inicialmente.-

### **ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta lo informado, procederá éste Despacho a verificar el cumplimiento en el pago de la obligación alimentaria, consecuente las determinaciones a que haya lugar, como son la terminación procesal y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.-

### **CONSIDERACIONES**

Cotejando la ejecución judicial en contra del señor ANDRÉS OCRAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por concepto de Alimentos atrasados, consistente en la deuda sustraída a favor de su menor hijo CIROM ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, se observa, que conforme al escrito allegado por las partes, éste canceló, el total de la deuda indicada, siendo esta por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.173.906.00).-

Dado a que se cumple con los parámetros consagrados en la norma; es pertinente ordenar la terminación del proceso, toda vez que se encuentra al día con su obligación, por tal razón se ORDENARA la TERMINACIÓN POR PAGO y el ARCHIVO definitivo de la causa, levantando las medidas cautelares que en su contra se hubieren proferido, de restricción de salida del País, como las económicas y/o



patrimoniales que existieran, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

Así mismo, teniendo en cuenta que la obligación es continua y perdura en el tiempo, se ordenará al Ejecutado continúe realizando el pago de las cuotas alimentarias de forma personal y directa, adicional, no obstante, el pago total de la obligación en mora, se ordenará la devolución del título ejecutivo y los documentos anexos, dejando constancia del desglose conforme lo estipulado en el literal "c" del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese terminado el proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora YERSENY MARLENY GÓMEZ GALLEGO, quien actúa en representación de los intereses del Niño CIROM ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, en contra de ANDRÉS OCRAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por Pago Total De La Obligación alimentaria adquirida, de acuerdo a lo considerado en parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que en su contra se hubieren proferido, de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran.-

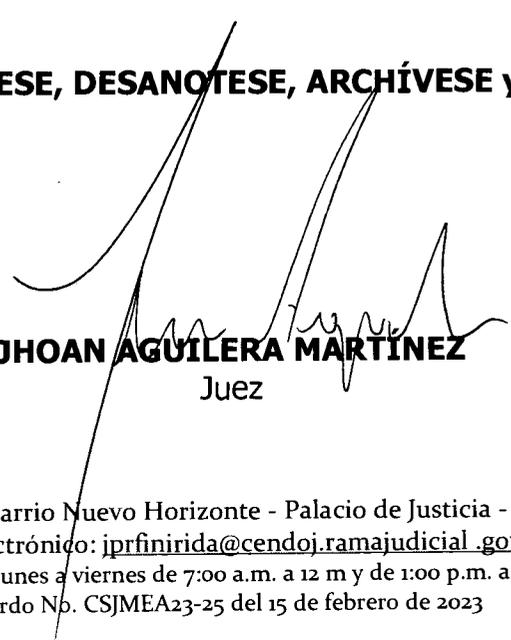
**TERCERO:** Ordenar al Señor ANDRÉS OCRAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que adelante continúe realizando el pago de las cuotas alimentarias de forma personal y directa.-

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título y demás documentos aportados, conforme lo estipulado en el literal "c" del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia.-

**SEXTO:** Notifíquese por Estado la presente decisión y una vez cumplido por parte de Secretaría lo aquí dispuesto, archívese las diligencias previas anotaciones del caso.-

**NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE y CÚMPLASE**

  
**JHOAN AGUILERA MARTÍNEZ**  
Juez